

Lección 8

La imposición patrimonial

1. LA RIQUEZA COMO OBJETO IMPONIBLE

1.1 Introducción

Debido fundamentalmente a la visibilidad o perceptibilidad exterior que ofrece la riqueza individual, y en particular la riqueza de naturaleza inmueble, así como a la obviedad con la que puede articularse su argumentación impositiva (cuanto más patrimonio o riqueza se posee mayores son las posibilidades de afrontar cargas tributarias y viceversa), la Riqueza o Propiedad es sin duda alguna el índice expresivo de capacidad contributiva individual de mayor antigüedad de todos cuantos hoy en día conocemos, como corroboran las evidencias arqueológicas y paleográficas encontradas que prueban que esta forma de imposición fue utilizada ya por civilizaciones anteriores al Imperio Romano.

No obstante esta antigüedad, la importancia relativa que tal tipo de imposición tiene en los ordenamientos tributarios actuales es tan notoriamente reducida que, en casi todos ellos y con una salvedad muy particular de la que nos ocuparemos más adelante, los impuestos de esta naturaleza tienen circunscrita su presencia prácticamente al ámbito de las administraciones públicas subcentrales (ayuntamientos y gobiernos regionales), para las que sin embargo, dadas las enormes dificultades que tienen para recabar otro tipo de impuestos, los mismos constituyen una de sus principales fuentes de ingreso.

Ahora bien, no obstante a lo limitado de sus recaudaciones y de su más que evidente decadencia actual, estos impuestos son con toda seguridad las piezas de todo el ordenamiento impositivo que históricamente más amplia y enconada controversia han suscitado, siendo ello debido a que, más allá de su finalidad recaudatoria, estos gravámenes son los más fácilmente percibidos por la mayor parte de la población como expresión de la voluntad redistributiva del grupo político en el Poder, lo que les hace estar permanentemente en el punto de mira de teóricos, políticos, y, en general, todos los interesados en el quehacer público cotidiano.

Sentado lo anterior, iniciamos el análisis de esta forma de imposición con una breve enunciación de sus gravámenes de mayor relevancia, no sin antes advertir que, si bien en buena lógica habría de hablarse de **capital** en vez de **patrimonio** o **riqueza**, pues este es el término más utilizado por todo el mundo, deliberadamente aquí se ha optado por la primera denominación debido a que el concepto de capital, tal y como es entendido en Economía, incluye en él al denominado «**capital humano**» que, como enseguida se verá, en ningún caso ha tenido o tiene reflejo fiscal alguno.

1.2 Clases de impuestos patrimoniales

Debido a su ya mentada antigüedad, esta forma de imposición ha experimentado en el tiempo un complejo proceso de transformaciones para ir adaptándose a las diferentes situaciones por las que, en su evolución histórica, iban atravesando las distintas realidades sociales en la que ha estado vigente, lo que, entre otras cosas, ha dado como resultado que la actual imposición patrimonial esté constituida por un numeroso y heterogéneo conjunto de variantes tributarias que se resiste por completo a cualquier intento de sistematización rigurosa.

Es por ello por lo que, en lo que sigue, en vez de una sistematización propiamente dicha, lo que se va a hacer es, a partir de las principales características sobre las que a lo largo del tiempo se han ido ensayando las distintas clasificaciones de estos impuestos, confeccionar una enumeración de aquellos que, o bien tengan alguna presencia en los ordenamientos tributarios, o bien sus peculiaridades les hagan acreedores de un mínimo de atención por nuestra parte. A tal fin, los criterios elegidos para la mentada enunciación son los siete siguientes.

- Si el gravamen considerado es personal o, por el contrario de carácter real.
- Si es de exacción periódica o accidental.
- Si el impuesto aspira a gravar todo tipo de patrimonios (general) o, alternatively, sólo algún o algunos elementos patrimoniales en concreto (parcial).
- Si la regulación de su hecho imponible descansa en la titularidad o propiedad de patrimonio o, alternatively, en su transmisión.
- Si el impuesto se gira sobre el valor total del patrimonio objeto de gravamen o únicamente sobre los incrementos de valor por él experimentados.
- Si el cómputo del patrimonio objeto de gravamen en la base imponible tiene en cuenta las deudas y cargas que sobre él pesan (patrimonio neto) o no (patrimonio bruto).
- Si el impuesto cumple en el ordenamiento una mera función complementaria de otros tributos o, por el contrario, si goza de sustantividad propia.

Combinando estos siete criterios podríamos obtener más de sesenta figuras tributarias de carácter patrimonial distintas, si bien considerando sólo aquellas que, como acabamos de indicar, están actualmente vigentes o pueden tener algún interés específico, las que cabe considerar son:

- ♦ **El Impuesto sobre el Patrimonio Neto**; que es personal, general y grava periódicamente la tenencia de patrimonio, recayendo sobre el valor neto del mismo. Lo más frecuente es que esté incardinado en el ordenamiento tributario como complementario del IRPF.
- ♦ **El Impuesto sobre el Caudal Relicto**; impuesto real que grava el patrimonio con ocasión de su transmisión hereditaria, recayendo sobre el valor neto de la totalidad del mismo.
- ♦ **El Impuesto sobre las Adquisiciones Gratuitas**; impuesto personal que grava ocasionalmente el valor neto de la totalidad del patrimonio adquirido por herencia o donación.
- ♦ **El Impuesto sobre las Transmisiones Patrimoniales**; impuesto real que grava el valor bruto de determinados elementos patrimoniales con ocasión de su transmisión onerosa.

- ◆ **El Impuesto sobre la Propiedad;** impuesto real que grava periódica y parcialmente el valor bruto del patrimonio poseído, aunque en ocasiones se ha utilizado también el valor neto. En principio se trata de un impuesto independiente de los demás, si bien ha habido realidades nacionales que lo han configurado complementario de otros tributos.
- ◆ **El Impuesto sobre los Incrementos de Valor;** impuesto de naturaleza real, que grava ocasionalmente el incremento de valor neto experimentado por determinados elementos patrimoniales.
- ◆ **La Leva de Capital;** impuesto personal que grava ocasionalmente el valor neto de la totalidad de patrimonio poseído, no siendo en ningún caso complementario del IRPF.

2. EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO NETO

2.1 Naturaleza del impuesto

Tal y como se acaba de apuntar, éste es un tributo de naturaleza personal, general en lo que se refiere a su objeto -el patrimonio poseído- y no así en lo que se refiere al sujeto, pues lo normal es no someter tributación el patrimonio del que son titulares las personas jurídicas y si el de las personas físicas, que periódicamente grava el valor neto del patrimonio poseído, entendiendo por tal a la diferencia entre el valor de todos los bienes y derechos de contenido económico menos las cargas que sobre ellos pesan, así como las deudas personales de las que deba responder su titular. Se trata por otra parte de un impuesto que si bien ha estado presente hasta hace relativamente poco tiempo en la mayoría de los países desarrollados, en la actualidad sin embargo pocos son los ordenamientos que aún lo incluyen, y en los que subsiste, los recursos que aporta al erario público son ciertamente exiguos, siendo de señalar por último que, a pesar de su denominación, es un impuesto que se puede satisfacer, y de hecho se satisface, con renta ordinaria del ejercicio y no con capital o patrimonio.

2.2 Estructura del impuesto

A) Elementos cualitativos y personales

Dado que éste es un impuesto personal como los dos ya vistos sobre la renta, también en la delimitación de su objeto y en la cuantificación de su base surgen aspectos controvertidos y polémicos, aunque en ningún caso llegan al extremo de la complejidad de ellos.

En lo que se refiere a su objeto imponible, visto este desde una perspectiva estrictamente económica, hay que tener en cuenta que la riqueza de una persona en un momento determinado viene dada por el valor de la totalidad de los bienes y derechos de los que en ese instante es titular y que, además, son susceptibles de generarle ingresos monetarios o en especie, pues aún cuando renta y patrimonio son dos variables económicas distintas, que cifran además manifestaciones diferentes de capacidad contributiva, están sin embargo claramente vinculadas entre sí, pues la renta económica, como magnitud flujo que es, siempre tiene que tener una variable fondo como procedencia salvo que proceda del trabajo (y aún en el caso del trabajo

también se puede entender que procede de un elemento de capital como se ve en seguida), y la riqueza, como variable fondo que es, salvo en los casos de las revalorizaciones, sólo puede acrecentarse mediante renta afluida a ella.

Consecuentemente con ello, y por pura coherencia con lo ya visto en el concepto extensivo de renta, el patrimonio objeto de gravamen debería incluir toda clase de activos poseídos por el individuo: inmuebles, derechos de contenido económico (p. ej. los derechos consolidados de los planes de pensiones), bienes de producción, existencias, bienes de consumo duradero, activos financieros, etc., Pero es que además y siempre dentro de este enfoque económico, hay que tener presente que todas las personas físicas tenemos un determinado «stock de **capital humano**», el cual, entendido como el valor de la cualificación o de destrezas profesionales y de la capacidad física e intelectual para el desarrollo del trabajo que el sujeto ha acumulado por la adquisición de servicios educativos y sanitarios, habría de ser considerado, en principio al menos, como cualquier otro elemento de capital más, ya que, contemplado el asunto desde el punto de vista de la equidad al menos, no existe diferencia alguna entre que un individuo invierta una determinada cantidad de dinero en un programa de cualificación profesional o que destine idéntica cantidad en la adquisición de, por ejemplo, un activo financiero, pues en ambos casos ha visto acrecentado su capital, en un caso su capital humano por aumentar o mejorar sus destrezas profesionales, y en el otro, su capital mobiliario, pero en ambos casos su capital, que es lo que interesa resaltar; y en ambos casos también se va a producir una corriente futura de ingresos que retribuirá la inversión inicialmente efectuada (los mayores ingresos del trabajo y los rendimientos de capital mobiliario); por lo que, en principio al menos, tendríamos que concluir que no hay razón de peso para no sujetar a gravamen al capital humano. Cosa distinta son desde luego las dificultades que su cuantificación entraña, pues únicamente podemos aproximarnos a un valor de tal forma de capital, bastante groseramente desde luego, mediante una actualización simple de los ingresos futuros por trabajo del sujeto.

De todas formas, y a pesar de que desde un punto de vista teórico el capital humano pueda ser considerado como totalmente equivalente a otras formas de riqueza más convencionalmente admitidas como tal, en la práctica, debido por un lado a la incertidumbre de los rendimientos de trabajo futuro en lo que a su cuantía y duración se refiere, y por otro, a la inexistencia de un mercado en el cual tal modalidad de capital pudiera ser negociado, ningún ordenamiento fiscal incorpora o ha incorporado en el pasado a esta forma de riqueza al objeto imponible del impuesto sobre el patrimonio neto.

Pero es que además de la exclusión del capital humano, no ha existido nunca impuesto sobre el patrimonio neto alguno que abarque un catálogo de elementos patrimoniales tan amplio como el aludido algo más arriba, siendo en la redacción del hecho imponible donde se suelen incluir las numerosas exoneraciones que este impuesto suele contemplar, y que atienden a razones tanto administrativas como de política económica. Así, y debido a lo antieconómico que puede llegar a ser su tributación, es habitual eximir de tributación a aquellos bienes de uso doméstico o personal más difícilmente controlables y que, además, menos recaudación pueden aportar, cuál es el caso de los que integran el fiscalmente conocido como **ajuar doméstico**, o bienes de consumo duradero (electrodomésticos p.ej) y otros bienes de uso personal como las joyas e indumentaria, excluyendo del mismo en todo caso a los

inmuebles y automóviles. De manera parecida, pero basándose en este caso en razones de política económica, es normal que queden también exentos de gravamen los derechos consolidados de los planes de pensiones como incentivo a esta forma de ahorro o, asimismo, los elementos patrimoniales de la naturaleza que sea cuando se encuentren afectados al desarrollo de una actividad empresarial o profesional y ésta constituya la principal fuente de renta de su titular.

Finalmente y en lo que respecta a su unidad contribuyente, en teoría, en este impuesto se puede plantear inicialmente la misma alternativa de elección que en el impuesto sobre la renta personal -la familia o el individuo-; no obstante, el pronunciamiento en este caso por el individuo es mucho más inmediato ya que, debido al papel complementario del IRPF que por lo general desempeña el impuesto sobre el patrimonio, lo más lógico es que la elección de su unidad contribuyente coincida con la que al respecto se haya adoptado en el IRPF.

B) Elementos cuantitativos

La exclusión del capital humano de su objeto imponible no solventa sin embargo la cuestión que mayores dosis de complejidad y arbitrariedad introduce en la regulación de este impuesto, cuál es el adoptar un criterio valorador cuya aplicación permita cifrar homogéneamente la base imponible, sea cual sea la naturaleza de los elementos que componen el patrimonio personal del contribuyente.

En efecto, si bien es cierto que existen elementos patrimoniales cuya valoración a efectos de cómputo de la base del impuesto es inmediata, como es el caso de los elementos que se expresan directamente en dinero (los depósitos bancarios o los créditos por ejemplo) o de aquellos activos que se intercambian en mercados específicamente abiertos a ellos como son las acciones y otros títulos que cotizan en Bolsa, en los que la administración tiene por añadidura amplias posibilidades informativas; no menos cierto es también que existen elementos patrimoniales distintos a estos que requieren de algún criterio valorador con vocación universalista que, por el bien de todos -contribuyentes y administración-, no plantee excesivas exigencias en su aplicación.

En este sentido, y considerando la cuestión desde la perspectiva del contribuyente, el criterio del valor de mercado parece ser el que mejor se adapta a las condiciones económicas actuales. No obstante, tal criterio no es el más idóneo desde la perspectiva de la administración y gestión del impuesto, pues es el que más posibilidades de polemizar proporciona al contribuyente en caso de comprobación, por lo que, adicionalmente en unos casos, y alternativamente en otros, ha de recurrirse a criterios como el valor contable, el coste de adquisición, su coste de reposición, la capitalización del rendimiento generado efectivamente por el activo en cuestión o, incluso, el valor subjetivo del elemento patrimonial establecido por su propietario. En general, de todas estas soluciones la que mayores ventajas ofrece a la administración tributaria es la de que se valore de acuerdo al precio de entrada o coste de adquisición, exigiéndose que tal valor no se modifique en tanto el elemento no cambie de titular, pues ello por otra parte es perfectamente compatible con la inclusión en la base del impuesto personal sobre la renta del transmitente de la correspondiente ganancia o pérdida de capital cuando tenga lugar la transmisión del activo en cuestión.

2.3 Justificación y valoración del impuesto

Tres son los ámbitos en los que tradicionalmente se ha venido discutiendo acerca de la idoneidad de que este impuesto figure en los ordenamientos tributarios: en el de la equidad, en el de la eficiencia y en el de su gestión, si bien, dado que la Equidad es el valor «fuerte» de la imposición patrimonial en general, salvo la breve observación que sigue, dejamos para el último epígrafe de la lección su consideración.

Una cuestión relativa a la Equidad que interesa tener presente es que la presencia de un impuesto sobre el patrimonio personal permite mantener o incluso acentuar la progresividad global del sistema impositivo sin necesidad de tener que exacerbar excesivamente la tarifa del IRPF, lo que no dejará de tener efecto positivo en el grado de cumplimiento de este último. También en relación con el impuesto sobre la renta se tiene que, dada la equivalencia que para el propietario del patrimonio tiene un impuesto que grave la tenencia de capital y otro que se gire sobre los rendimientos que este produzca, por poca presión fiscal que introduzca un impuesto sobre el patrimonio, su presencia en el cuadro tributario permitirá discriminar fiscalmente entre las rentas de capital y las demás rentas, pues mientras estas segundas sólo han de soportar el gravamen de la renta personal, las de capital, además del IRPF, tienen que soportar la presión que se deriva del impuesto sobre el patrimonio.

En cuanto a los inconvenientes que desde esta perspectiva se pueden atribuir al impuesto, cabe apuntar dos. En primer lugar, las diferentes posibilidades de conocimiento, imputación y valoración que cada tipo de elemento patrimonial tiene, que abocan a un gravamen desigual e injusto, transformándose con demasiada frecuencia en un defectuoso y criticable gravamen sobre la propiedad inmueble solo porque ésta es de fácil localización y valoración. En cuanto al segundo inconveniente, éste se refiere a que, como aún tratándose de un impuesto sobre el patrimonio éste se satisface con renta y no con patrimonio como ya se ha dicho, su presencia en el ordenamiento podría derivar para algunos contribuyentes en una excesiva «cuota global» por la imposición personal para los mismos. A pesar de lo mucho que se ha recurrido a él, ante este argumento cabe responder que, en primer lugar, en ningún caso, ni siquiera en sus épocas de mayor y mejor aceptada vigencia, este impuesto ha contado con una escala de tipos tan severamente progresiva como para que esta situación se diera, y en segundo lugar, que, precisamente en previsión de que esto pudiera ocurrir, lo normal era que la ordenación legal del sistema tributario estableciese algún tipo de límite a la suma de ambas cuotas -la del IRPF y la del IPN- de manera que la suma de las cuotas íntegras de ambos tributos no superase en ningún caso un determinado porcentaje de la base del IRPF.

Por lo que a la valoración que de este impuesto cabe hacer desde la perspectiva de la Eficiencia Económica hay que decir que, en principio al menos, no hay argumentos sólidos a partir de los que se pueda concluir, en positivo o negativo, acerca de sus efectos sobre la oferta de trabajo, y que si bien con frecuencia se le atribuyen efectos «productivistas», en el sentido de que su mera presencia en el ordenamiento tributario induce a los propietarios de cualquier clase de capital a utilizarlo productivamente a fin de obtener de él lo que ha de satisfacerse por el impuesto cuando menos, ello es algo que siempre se ha afirmado sin el respaldo de los estudios empíricos mínimos para avalarlo, por lo que en el mejor de los casos no deja de ser una hipótesis más o menos plausible, pero nada más.

Además de estas consideraciones, también desde la perspectiva de la asignación eficiente cabe señalar, en relación con los conocidos efectos renta y sustitución, que, en lo que respecta al efecto sustitución, y bajo la hipótesis de que el impuesto encarece la adquisición de patrimonio respecto al consumo por reducir la rentabilidad efectiva de los activos poseídos, hay que convenir que, en su presencia, el contribuyente propenderá a sustituir patrimonio por consumo presente, que es el que está abaratado en términos relativos, o dicho en términos más simples, le inducirá a desahorrar y a consumir más. En lo que al efecto renta se refiere, estas mismas hipótesis llevan, sin embargo, a pronosticar en el contribuyente el comportamiento opuesto al que se acaba de advertir en el caso del efecto sustitución. En efecto, dado que en el futuro el impuesto seguirá reduciendo la rentabilidad del patrimonio poseído, dándose por añadidura una acumulación de tal pérdida de rentabilidad por la continuidad en el tiempo del gravamen en cuestión, el sujeto, con el fin de mantener las mismas posibilidades de consumo que en el presente, tendrá que contar con un patrimonio paulatinamente mayor, o continuamente creciente si se prefiere, por lo que habrá de aumentar su ahorro tanto en el presente como en los sucesivos años en los que el impuesto esté vigente. ¿Y cuál de los dos prevalece?, pues la respuesta es la habitual en estos casos: la solución es indeterminada, o dicho de otra forma, no es posible saber con seguridad y respaldo firme cuál es el efecto real del impuesto sobre el ahorro individual.

Finalmente, y por lo que respecta a la administración y gestión tributarias, debe dejarse bien claro que, a pesar de su denominación y su objeto de gravamen, éste no es un impuesto cuya pretensión sea la redistribución interpersonal del patrimonio, pues se satisface principalmente con los rendimientos derivados del mismo, ni tampoco que persiga grandes recaudaciones que posibiliten la realización de ambiciosos proyectos de gasto público, pues aún siendo un gravamen nominalmente progresivo sus tipos impositivos son espectacularmente reducidos. No, la razón fundamental de su existencia radica en el papel que juega o puede jugar como figura complementaria de otros tributos. Así sucede con el impuesto personal sobre la renta, en cuya gestión resulta un apoyo decisivo el conocimiento patrimonial del individuo, tanto por las rentas que su patrimonio le generan, como por las ganancias de capital que de él pudieran derivarse; y otro tanto ocurre con los diferentes impuestos que gravan la transmisión patrimonial, teniéndose por ello en el mismo, básicamente, un elemento de cierre y control del propio ordenamiento tributario.

3. IMPUESTOS SOBRE LAS TRANSMISIONES GRATUITAS DE RIQUEZA

3.1 Introducción y modalidades

Estos impuestos, además de gozar de una venerable antigüedad, son de los pocos tributos de naturaleza patrimonial que, de una u otra forma, perviven en los ordenamientos impositivos de la mayoría de los países de la OCDE, presentando como principal diferencia respecto al que grava el patrimonio neto que acabamos de considerar el que éstos articulan su hecho imponible, no en torno a la titularidad del patrimonio como aquél, sino en su enajenación gratuita como claramente advierte su denominación genérica.

En cuanto a su mentada antigüedad, la tesis que a tal respecto goza de mayor aceptación señala que estos impuestos surgen a lo largo del S. XVIII, cuando los administradores públicos caen en la cuenta que el fallecimiento de una persona que en vida ha sido propietario de un mínimo de patrimonio, sobre todo si éste era de naturaleza inmueble, brindaba una oportunidad magnífica para poner al día el valor del mismo -casi con absoluta seguridad desactualizado por el transcurso del tiempo-, pues habiéndose de repartir entre sus herederos, eran éstos precisamente los más interesados en que los distintos elementos que componían la masa hereditaria estuviesen justamente valorados; y puesto que debido a tal reparto se tenía una masa patrimonial correctamente valorada que, casi con total seguridad, tardaría mucho en volver a estarlo, ¿qué mejor ocasión para imponerle alguna carga tributaria?. Por otra parte, con el fin de no hacer demasiado evidentes las auténticas razones del nuevo impuesto y, a la vez, diferenciarlo de la forma más nítida posible de otros tributos patrimoniales con los que habría de coexistir, en lugar de vincular el nacimiento de la obligación tributaria a la titularidad de patrimonio, aduciendo como pretexto que lo que en tales circunstancias tenía lugar era la obtención por parte de los herederos de un enriquecimiento lucrativo (léase, ganado sin mediar esfuerzo personal), hacía descansar la sujeción a gravamen en la enajenación o transferencia gratuita de la propiedad, con motivo del fallecimiento de su titular. De esta forma, lo que se conseguía era rebajar la presión fiscal psicológica del impuesto, que diríamos hoy, facilitando su cumplimiento, ya que con tales planteamiento y configuración de su hecho imponible lo que se estaba haciendo ver a los herederos es que lo que hacían no era sino abonar una pequeña cantidad en relación con lo que, sin coste alguno, recibían al amparo de lo previsto en las leyes que el estado hacía cumplir.

De todas formas, y a pesar de lo sólida y convincente que pueda resultar la tesis que resumidamente acabamos de exponer, debe señalarse también respecto a ella que tiene mucho de generalización tópica de lo que en tal sentido, más o menos, vino a ocurrir con el primer impuesto moderno sobre las herencias inglés, pues la incorporación de esta figura a los ordenamientos tributarios europeos fue completamente dispar en el tiempo y, en cada caso, obedeció a razones de muy diferente naturaleza. Así, poniendo la mirada en el caso español que es el que más a mano tenemos, el primer impuesto de este tipo que aquí se implantó fue la denominada Manda Pía Forzosa (manda: legado o disposición en un testamento) creada en la primera época del reinado de Fernando VII para subvenir a las necesidades más perentorias de los damnificados por la Guerra contra Napoleón; este gravamen, tras dos siglos de vicisitudes de todo tipo, ha llegado a nosotros como Impuesto sobre las Sucesiones y Donaciones en la que parece va a ser su última y postrera denominación, o al menos eso es lo que todos los indicios hacen presumir.

En cuanto a las modalidades del mismo que cabe considerar, lo primero es indicar que, por lo general, bajo la rúbrica genérica Impuestos sobre la transmisión gratuita de patrimonio se cobijan gravámenes notablemente distintos, que además difieren bastante de unos países a otros. Así tenemos:

- En primer lugar, los impuestos sobre las transmisiones patrimoniales lucrativas «mortis-causa», comúnmente denominado Impuesto de Sucesiones por gravar la continuidad en la titularidad de los bienes y derechos del causante. Estos a su vez presentan las dos siguientes variantes.

- * El Impuesto sobre el caudal relicto o masa hereditaria; que es un gravamen de carácter real que se gira sobre el valor neto actualizado del total del patrimonio que se transmite con ocasión del fallecimiento de su titular y, por lo tanto, con independencia absoluta del reparto que de él se efectúe entre sus herederos.
- * El Impuesto sobre las porciones hereditarias, hijuelas o legados; que es el que grava de forma personal el valor de lo que a cada uno le corresponde de la masa hereditaria total. Por regla general, esta forma de imposición sucesoria parte de una valoración de la porción heredada, que es lo que se constituye en su base imponible, y posteriormente se le aplica una tarifa progresiva de tipos que no sólo depende de la cuantía de la herencia, sino que incluye parámetros tales como el grado de parentesco y el patrimonio del heredero previo a la herencia.
- Los impuestos sobre las transmisiones patrimoniales lucrativas "inter-vivos" o impuestos sobre las Donaciones; que suelen gravar de forma personal las donaciones o transmisiones patrimoniales gratuitas inter-vivos análogamente a las transmisiones "mortis-causa", con lo que se cierra la tributación de las transmisiones patrimoniales lucrativas, evitándose con ello la evasión en la imposición hereditaria por la vía de la sucesión gratuita en vida del titular del patrimonio.
- Por último, en algunos ordenamientos europeos estuvo vigente hasta hace algún tiempo el denominado Equivalente Tributario, el cuál tenía como objeto gravar las transmisiones patrimoniales lucrativas que tenían beneficiarios distintos a las personas físicas, e sea, a las personas morales (fundaciones y otras entidades privadas sin ánimo de lucro y finalidad social) o a las personas jurídicas o empresas constituidas como entidades con personalidad jurídica independiente (SA, SL, etc.).

Prescindiendo del Equivalente Tributario por irrelevante, debe indicarse en relación con el gravamen sobre las transmisiones mortis-causa, que si de lo que se trata con su tributación es de limitar el derecho de las personas a disponer de su patrimonio más allá del tiempo que comprende su ciclo vital, lo más adecuado es recurrir a un impuesto sobre el caudal relicto de alto coste, mientras que si el objetivo prioritario del impuesto es penalizar fiscalmente la riqueza adquirida sin mediar esfuerzo personal y poner freno a la acumulación personal de riqueza, lo que resulta más conveniente es gravar progresivamente los incrementos de riqueza obtenidos por cada heredero a través de su correspondiente porción hereditaria.

En cuanto al Impuesto sobre las donaciones, pocas o ninguna observación en particular habrán de hacerse en lo que sigue, ya que, en caso de existir un impuesto como este, ambas modalidades de transmisión patrimonial gratuita, la sucesión hereditaria y la donación en vida, han de estar sujetas de igual forma al mismo, y ello por dos motivos. En primer lugar, porque desde un punto de vista económico se trata de dos transferencias de riqueza por completo equivalentes. Pero es que además, si no tuviesen igual tratamiento y, por ejemplo, el tratamiento fiscalmente dado a las donaciones fuese menos riguroso que el otorgado a las herencias, ello sería argumento más que suficiente para primar la donación en vida frente a la sucesión hereditaria para eludir la carga tributaria que a esta última le corresponde.

3.2 Estructura de la imposición sucesoria

Dado que las posibilidades para gravar la sucesión hereditaria son el impuesto sobre el caudal relicto y el girado sobre las porciones hereditarias, vamos primero a ver cuál es la más adecuada para cada finalidad del ordenamiento fiscal.

Como ya se ha dicho, los impuestos sobre el caudal relicto gravan el valor neto actualizado del total del patrimonio que se transmite, independientemente del reparto que de él se efectúe; se trata por lo tanto de un tributo de carácter real, que aprovecha la ocasión que le brinda la transmisión del patrimonio de una persona hacia sus herederos para gravar la totalidad de su riqueza personal, haciendo responsables del mismo a estos últimos en función de la parte que, de tal masa hereditaria, a cada uno le corresponda. Por su parte, el impuesto sobre las porciones hereditarias grava personal y progresivamente el valor de lo que a cada heredero le corresponde de la masa hereditaria total; es decir, que con esta variante de lo que se trata es de gravar progresivamente el incremento patrimonial experimentado por el heredero como consecuencia de la transmisión lucrativa.

En todo caso, y sea cuál sea la modalidad elegida, lo normal es que a la hora de regular su base imponible, se incluyan diversas bonificaciones en favor para determinado tipo de patrimonios o determinados destinatarios de los mismos, siendo de reseñar en tal sentido los concedidos a lo heredado por el/la cónyuge con hijos menores a cargo, lo heredado por personas con algún tipo de minusvalía, la vivienda familiar, los patrimonios agrarios y los pequeños negocios cuando su destinatario continúa la explotación del mismo, etc., así como también es normal que el impuesto cuente con un mínimo exento generoso que facilite su gestión y rentabilice el esfuerzo que a él le dedica la administración por un lado, y por otro, evite presionar sobre los pequeños patrimonios. En cuanto al tipo de gravamen, si el impuesto es sobre el caudal relicto puede ser proporcional o progresivo, mientras que si se trata del gravamen personal sobre las porciones hereditarias lo normal es que el impuesto sea progresivo, graduando además la progresividad no sólo en función de la cuantía de la porción heredada sino también de acuerdo al grado de parentesco entre el causante y el causahabiente, así como del patrimonio del que es titular el heredero antes de heredar, lo que tiene como resultado el gravamen que más equitativamente gradúa su carga en relación a la situación y capacidad económica de los destinados a soportarla.

NOTA ACLARATORIA¹

En todo caso, ninguna de las dos opciones es manifiestamente más ventajosa respecto a la otra, pues ambas poseen ventajas e inconvenientes que hay que contrapesar. Así, el gravamen sobre el caudal relicto es un impuesto notablemente más fácil de gestionar por la administración que el que grava las porciones hereditarias, pues mientras que en el que grava el caudal relicto sólo hay que controlar una liquidación tributaria y comprobar una única valoración patrimonial, en el que grava las porciones hereditarias es preciso hacer un seguimiento a tantas liquidaciones y valoraciones como partes se hayan hecho de la herencia. Asimismo, a igualdad de masa hereditaria, el impuesto sobre el caudal relicto es un tributo mucho más potente en términos de recaudación que el de porciones hereditarias, ya que el primero se gira sobre el valor de la masa hereditaria total, mientras que con el impuesto sobre las porciones, dado que presentarán bases imponibles menores y, además, existen tantos mínimos exentos como porciones haya, el resultado no será otro que un tipo efectivo de gravamen, aplicado a la totalidad de la masa patrimonial transmitida, mucho más reducido. Por el contrario, el principal inconveniente que ofrece un impuesto sobre el caudal relicto frente a los que gravan las porciones hereditarias es que, por tratarse de un impuesto de carácter real que grava el patrimonio sin considerar para nada a su destinatario, es mucho menos equitativo; con el añadido de que los impuestos sobre porciones hereditarias, al poder graduar la progresividad del tributo

tanto de acuerdo a la cuantía de la base como de otras circunstancias personales de su destinatario (parentesco con el causante y patrimonio preexistente a la herencia), tiene muchas más posibilidades de ajustar la carga impositiva total a la verdadera capacidad de pago de cada uno de los herederos y, por ello, ser mucho más sensible a las situaciones de infortunio económico. Además, no hay que perder de vista que el gravamen sobre las porciones fomenta o es favorecedor de la dispersión del patrimonio, ya que la carga que comporta siempre será más reducida cuanto menor sea el valor de la porción que se hereda, por lo que la equidad del sistema en su conjunto se verá favorecida, ya que son los legados personales los que mayor responsabilidad tienen en la consolidación y perpetuación de la desigualdad patrimonial de los individuos.

En la actualidad es más frecuente el impuesto sobre las porciones hereditarias que el que grava el caudal relicto, por más que una alternativa realmente efectiva consistiría en no inclinarse de manera exclusiva por ninguna de las dos y aplicar ambas a la vez. Es decir, se establecería un impuesto proporcional sobre el caudal relicto y, una vez efectuado el reparto de la masa hereditaria entre los herederos, otro progresivo sobre las porciones hereditarias, lo que llevaría a una estructura de la imposición sobre las herencias que descansaría en los dos tributos, concediendo, eso sí, un mayor peso al que grava las porciones por ser de naturaleza personal. Esta hipotética (utópica más bien) alternativa exigiría, además de gravar las donaciones con un impuesto sobre ellas de igual cuantía; esto es, que su tipo de gravamen fuese igual a la suma de los dos impuestos sobre las transmisiones mortis-causa, así como que se gravase la adquisición patrimonial gratuita de las personas morales o entidades privadas sin fines de lucro mediante un equivalente tributario.

3.3 Valoración del impuesto

Dado que este impuesto es sin duda alguna el tributo que cuenta con una tradición de controversia y polémica más larga de cuantos componen los ordenamientos tributarios de los países occidentales, poca o ninguna utilidad puede obtenerse de la exposición sistemática de las diferentes líneas argumentales que unos u otros contendientes han esgrimido en algún momento, ya que en página o página y media que es lo que se dispone para ello, a lo más que podríamos llegar es a la simple enunciación de tales razones sin poder explicar nada de ellas. En consecuencia, lo que a continuación se va hacer es esbozar brevemente alguna de las razones a las que con mayor frecuencia se vuelve en los debates sobre esta figura impositiva.

A) Alegatos en su contra

Lo cierto es que, hablando en términos generales, los argumentos que se han venido esgrimiendo en contra del impuesto son, en unos casos, bastante endeble y discutibles como veremos inmediatamente, y en otros, poco evidentes o nada demostrados, como lo es el manido tópico de que los impuestos sobre las herencias afectan negativamente al ahorro, que está por ver que alguien logre probar de manera contundente alguna vez.

Una de las críticas que con más frecuencia arguyen los detractores del impuesto, principalmente ante públicos no excesivamente formados en materia financiera ciertamente, es la de acusarle de ser una carga tremendamente regresiva, pues el mis-

mo hace tributar a herencias consistentes en activos tales como la vivienda y los seres familiares que el cónyuge causante deja al cónyuge superviviente o a sus hijos, que bien pueden ser menores, o también, a herencias percibidas por personas con baja capacidad de afrontar cargas (viudas/os de edad avanzada, discapacitados,...) así como a otras situaciones tan adversas como estas.

Lo cierto es que estas situaciones, aún tratándose de escenarios de infortunio que ocurren cotidianamente, no son ni dignas de tenerse en consideración en una discusión mínimamente rigurosa sobre el impuesto, pues son situaciones que no representan la menor dificultad de obviar para cualquier impuesto de naturaleza personal. Basta para ello incluir, en la regulación legal del mismo, mínimos exentos en razón de la cuantía de la herencia, del grado de dependencia o de las circunstancias personales de los causahabientes, para conseguir que en los casos de precariedad deje de sentirse cualquier presión fiscal de esta naturaleza, tal y como, de hecho, así ocurre en todos los casos en los que el impuesto existe; con un añadido que no está de más resaltar, y es que, como en estos casos, el volumen de lo transmitido va a ser siempre de escaso valor y entidad, su exoneración no va a ser sino una gran ventaja para la administración, pues le va a evitar tener que aplicar medios materiales y humanos en la comprobación de transmisiones hereditarias que sólo le reportarían exiguas recaudaciones.

También en esta misma línea de crítica ha sido frecuente oír que, cuando lo que se transmite es una explotación económica, los herederos pueden verse obligados a descapitalizarla total o parcialmente, cuando no a mal venderla, para hacer frente al impuesto; pero tampoco ésta es una razón con fundamento para oponerse al gravamen sucesorio, pues algo que por lo general tienen establecidos los ordenamientos tributarios, pensando precisamente en las pequeñas empresas, es la exención de la explotación heredada en razón de la continuidad en sus actividades. Así que, más que una razón, esta forma de argumentar a la que nos venimos refiriendo, no deja de ser una intencionada y burda forma de pintar con tintes sombríos la crueldad de un gravamen de cara a una galería poco o nada concedora de lo que son los impuestos y su técnica de configuración.

Otra crítica al gravamen, también frecuente, es la que surge como réplica al argumento esgrimido por los defensores del tributo consistente en afirmar que la herencia crea situaciones desiguales de partida entre los individuos y perpetúa las diferencias de renta y riqueza. Ante ello, los detractores del gravamen suelen argüir que los seres humanos son desiguales en lo relativo a su capacidad de obtener rentas por muchas más causas que por las herencias, y que aunque algunas de ellas como la educación, la propensión a ahorrar, la capacidad de trabajo o las herencias sean endógenas al entorno familiar del individuo, otras como la inteligencia, el espíritu emprendedor, o la suerte, son exógenas; por lo que centrar la política de igualdad de oportunidades en las herencias o, cuando menos que éstas jueguen un papel protagonista en ella, puede ser completamente discriminatorio. En esta misma línea un tanto extrema de razonar se señala también que, si las herencias se penalizan fiscalmente por razones éticas -se trata de ganancias de capital obtenidas sin que medie esfuerzo personal alguno-, ello supone que otros usos y aplicaciones alternativas de la riqueza son más aceptables éticamente, es decir, que moralmente es preferible que los padres gasten su dinero en su satisfacción personal a que se lo dejen a sus hijos en herencia.

No obstante a lo hasta aquí apuntado, los argumentos en contra de los gravámenes sucesorios que mayor consistencia presentan son los que se centran en los numerosos y variados problemas administrativos y de gestión que plantean, siendo el más grave de todos ellos, y con diferencia además, el de su evasión, ya que las técnicas que para ello se pueden aplicar son, además de numerosas, complejas y muy diversas. Así, en los países anglosajones es frecuente que quien quiere testar recurra a los trust y fideicomisos, mientras que en los latinos lo más frecuente viene siendo la conversión formal de las transmisiones lucrativas en onerosas por medio de la inscripción en los registros públicos de operaciones simuladas de compraventa, arriendo, cesiones..etc. Otra alternativa de escapar al impuesto consiste en la conversión de la masa que se va a transmitir, bien por herencia bien por donación, en valores líquidos fácilmente ocultables a la administración. Finalmente, la movilidad geográfica y residencial de los titulares de grandes patrimonios susceptibles de transmisión es otra limitación importante con la que topa el control de los impuestos sucesorios.

B) Argumentos en favor de la imposición sucesoria

Como a nadie se le escapa, el principal argumento a favor de esta forma de imposición deriva de una perspectiva ética del estudio de la redistribución, en el sentido de que lo que este Impuesto grava son capacidades contributivas no generadas por su beneficiario que, además, bien pueden ir destinadas a individuos que ya poseen cantidades considerables de riqueza, por lo que, adicionalmente, cumple una función de control social de la propiedad en tanto el mismo coadyuva a limitar la acumulación de patrimonio en pocas manos. Dicho en otros términos, dado que la sucesión hereditaria es el principal factor de concentración de riqueza, un impuesto que tenga a tal tipo de transmisiones por objeto imponible, y de manera más concreta un impuesto sobre las porciones hereditarias, sería lo único coherente con la pretensión de redistribuir más igualitariamente la riqueza total del país. Este planteamiento lleva implícita la idea de que la sociedad concede a todos los individuos el derecho a utilizar y disponer de su propiedad mientras viva como mejor le parezca, pero que tal facultad finaliza cuando expira su propio plazo vital, que es un argumento enunciado y sostenido por J Bentham a finales del XVIII, el cuál fue bastante más lejos en la defensa del gravamen sucesorio, pues llegó a proponer la apropiación por el Estado de la mitad de cualquier herencia que tuviese lugar, salvo los casos de extrema necesidad. Un enfoque distinto, que tuvo en John Stuart Mill a uno de sus más firmes defensores, consiste en defender esta forma de imposición sobre la base de la necesidad de limitar el derecho de una persona a adquirir riqueza sin el concurso de su propio esfuerzo, pues únicamente el esfuerzo personal es el que legitima a la propiedad privada y a la adquisición de riqueza.

También ha habido teóricos, entre los que destaca principalmente R. Musgrave, que han tratado de compatibilizar ambos planteamientos, pues entienden que estos dos fundamentos del impuesto sobre las herencias no tienen porqué ser excluyentes entre sí. Esta postura conciliadora lleva además a que dentro de un mismo sistema tributario coexistan las dos variantes del impuesto mortis-causa (caudal relicto y porciones hereditarias), pues como afirmaba el ilustre hacendista estadounidense, la sociedad puede desear aplicar un impuesto sobre el caudal relicto, limitando con ello el derecho de toda persona a disponer de sus bienes allá de su propio horizonte temporal, y otro sobre las sucesiones hereditarias, cuya finalidad sea limitar el derecho del heredero a percibir un conjunto de elementos patrimoniales que no ha gana-

do con su esfuerzo; aunque también es cierto que siempre existe la posibilidad de gravar este incremento de valor que experimenta de forma gratuita a través del IRPF, bastando para ello incorporar las porciones heredadas al concepto extensivo de renta sujeto a gravamen.

Finalmente, cabe señalar que también desde el punto de vista de las ventajas que ofrece a la gestión y administración tributaria esta forma de imposición ha encontrado argumentos a su favor, pues parece claro que, si se tienen las suficientes garantías de no defraudación, la valoración efectuada con motivo de la sucesión es una cómoda y barata manera de actualizar valores patrimoniales para la administración tributaria, y que actuando así, todos los años pasaría por los registros patrimoniales de la administración una porción nada desdeñable del total del patrimonio mundial de los residentes y del ubicado en el país de los no residentes que, en ausencia del impuesto, difícilmente se comprobarían, lo que en definitiva se traduce en un mejor control fiscal de los patrimonios individuales.

4. EL IMPUESTO SOBRE LAS TRANSMISIONES ONEROSAS DE RIQUEZA

Impuesto muy criticado sobre la base de la inexistencia de argumentos de carácter económico que lo sustenten salvo los estrictamente recaudatorios y el más que discutible de cierre de la imposición indirecta que se comenta un poco más adelante, se trata de un gravamen indirecto, objetivo, ocasional o no recurrente y tipo impositivo fijo que grava las transmisiones patrimoniales onerosas por actos inter-vivos, compraventas y permutas entre particulares por lo general, la constitución, la enajenación o alteración y la cancelación de un amplio y variado repertorio de derechos de contenido económico (usufructos, hipotecas, arrendamientos, constitución o disolución de sociedades, aumento o disminución de su capital social, etc.), así como no pocos actos y negocios jurídicos de claro contenido patrimonial o económico (emisión de efectos mercantiles, expedición de documentos notariales, anotaciones en los registros públicos...etc.), cuya inclusión entre los supuestos de sujeción a gravamen ha sido siempre criticada por los teóricos, que encuentran mucho más lógico incluir las exacciones originadas en tales actos y negocios entre los tributos contractuales, y más concretamente entre las tasas o entre otros ingresos administrativos, como los cánones, que entre los impuestos.

En lo que respecta a su configuración, y al margen de la complejidad que entrañen las distintas figuras jurídicas que recojan su hecho imponible, ésta es bastante simple, ya que, por lo general, la base imponible viene dada por el valor de cambio o valor de mercado de los elementos objeto de transmisión, aplicándosele luego a ésta un tipo de gravamen fijo, lo que da como resultado un impuesto proporcional del que, por lo común, ha de responder el destinatario del elemento patrimonial transmitido, o aquél en cuyo favor se constituye el correspondiente derecho o resulta beneficiado del acto o negocio jurídico sujeto a gravamen.

En cuanto a la presencia de este tributo en los ordenamientos actuales, lo primero a comentar por lo llamativo es que, salvo por algunos teóricos contra corriente, la misma no está cuestionada en absoluto por nadie, ello a pesar de tratarse de un impuesto tan patrimonial como el que grava el patrimonio neto o el de las transmisiones gratuitas vistos con anterioridad. Más aún, no solo no se cuestiona su presencia

sino que, además, se defiende su mantenimiento sobre el más que sorprendente (mejor peregrino) argumento del cierre de la imposición indirecta, según el cual, al igual que existe una imposición indirecta que grava el consumo general mediante la tributación de las operaciones propias del tráfico mercantil, otras aplicaciones de renta menos habituales pero que no por ello dejan de poder de manifiesto capacidad económica (transmisión de inmuebles entre particulares, constitución onerosa de ciertos derechos..etc.), que constituye lo que jurídicamente se conoce como actos de tráfico civil, también deben de tener su correspondiente exacción tributaria. Asimismo, otra “razón” frecuentemente aducida es que, desde su misma aparición, estos impuestos han venido desempeñando una importante y variada función ordenatoria, que va desde las actuaciones registrales y de control patrimonial, hasta la de solemnizar o dar garantías públicas a ciertos actos y negocios jurídicos. Lo que en cualquier caso está claro es que su gran capacidad recaudatoria y bajo coste administrativo justifican sobradamente la presencia de esta modalidad impositiva en ordenamientos tributarios en los que, sin embargo, han prescindido o tienen totalmente relegados a los impuestos patrimoniales personales.

5. IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE

5.1 Preliminar

Vamos ahora con un tributo cuya correcta y pertinente denominación tendría que ser «Impuesto selectivo sobre la propiedad», pues su hecho imponible está constituido por la propiedad de ciertos elementos patrimoniales perfectamente identificados en su objeto imponible; ahora bien, como en los países anglosajones esta especificidad de su objeto de gravamen está limitada a propiedad inmueble -property tax-, otras variantes de este impuesto, que si están vigentes en otros países, y que tienen como objeto elementos patrimoniales tales como coches, motos, vehículos industriales, embarcaciones,..etc., resultan unos desconocidos absolutos para la literatura científica de referencia y, en consecuencia, por completo ajenas al mundo académico.

Hecha esta precisión, hemos de advertir de inmediato que, no obstante lo dicho, tampoco aquí va a considerarse otro impuesto selectivo sobre el patrimonio que no sea el impuesto sobre los bienes inmuebles (tal es su denominación en España), pues ni el espacio del que disponemos para esta modalidad impositiva da para mucho más, ni el interés teórico que en sí misma tiene justifica, en lo más mínimo, incluir en su estudio el análisis de otras variantes impositivas en las que pueda concretarse.

5.2 Configuración. La base imponible y su medición

Dada su inmovilidad y visibilidad, la propiedad inmueble ha sido y es una categoría económica hacia la que las autoridades fiscales de todas las latitudes se han sentido siempre especialmente proclives, ideando para ella un nutrido y variado repertorio de exacciones que van, desde impuestos a las más peregrinas licencias (de habitabilidad por ejemplo), pasando por toda suerte de cánones, tasas y contribuciones. En lo que se refiere a los primeros, el más común de todos ellos suele definirse como un impuesto objetivo y real, que grava el valor neto de los inmuebles poseídos mediante un tipo de gravamen fijo y que, por lo general, incluye en su objeto imponible a los

inmuebles con total independencia de su uso, esto es, ya sea bien de uso (vivienda) o como elemento productivo (fábrica, granja, local comercial..), y tanto si son urbanos como si son rústicos, por más que los efectos económicos que en cada caso pueden derivarse difieren notablemente entre si.

En lo que su configuración se refiere, y dejando al margen la cuestión de si el hecho imponible del gravamen se limita a la propiedad de inmuebles o, por el contrario y como ocurre en bastantes realidades europeas (España entre ellas), además se incluyen en él a los derechos de contenido económico constituidos sobre ellos (usufructos, garantías, derechos de paso o superficie y otras servidumbres) en las que aquí no se va a entrar, el problema más importante del impuesto es el de cómo valorar los inmuebles a efectos de cómputo en su base imponible, siendo las tres posibilidades que a estos efectos hay:

a) Está, en primer lugar, la posibilidad de fijarse en los valores de mercado de los inmuebles, bien sea el precio de adquisición o el que el inmueble tenga en el momento de devengo del impuesto, que es desde luego un criterio objetivo que, en principio al menos, debería facilitar su aplicación homogénea a cualquier tipo de inmueble. No obstante la objetividad del criterio, dos son los inconvenientes que éste presenta:

- De un lado, que utilizar con carácter general la información relativa al valor de las compra-ventas de inmuebles que pueden tener lugar en un determinado período de tiempo es algo escasamente riguroso, pues el número de inmuebles que en tal periodo pueden intercambiarse en el mercado respecto al número total de ellos que haya es realmente una insignificancia.
- Pero es que además, hay que tener en cuenta que, aunque para los inmuebles que hayan sido objeto de transacción recientemente su precio de mercado puede ser un criterio de valoración razonable, para inmuebles que en algún tiempo -que, en ocasiones, tampoco necesita ser mucho- no se han intercambiado en el mercado, su precio de transacción última no puede decirse, ni mucho menos, que sea una valoración adecuada.

b) Otro criterio consiste en capitalizar el importe del arrendamiento que el inmueble es capaz de generar, lo que exigiría considerar tanto los arrendamientos efectivamente obtenidos como los imputados, esto es, aquéllos que su propietario podría obtener si lo arrendase en lugar de tenerlo desocupado o residiendo en él; criterio al que, igualmente, señalar otros dos inconvenientes.

- En primer lugar, que los factores que inciden en el precio de los arrendamientos pueden ser muy diversos, pues van desde la situación del mercado a las urgencias que apremien al arrendatario o al arrendador, por lo que con él se tiene un criterio que puede dar valores muy distintos a inmuebles iguales.
- En parte debido a lo anterior, cualquiera que sea el alquiler imputado, éste no dejará de ser algo que quede el arbitrio de la autoridad competente; es decir, arbitrario por definición y, como tal, origen de todo tipo de discriminaciones.

c) Finalmente, está la más habitual solución de recurrir a una valoración unilateral de la administración, más conocida en nuestro país como valoración catastral por realizarse a mediante los catastros. Un catastro no es sino un inventario de la

propiedad inmueble (tierras, edificios, solares, elementos contruidos, etc.) de un país, región, provincia o término municipal, que incluye una descripción física de los diferentes elementos inmuebles que hay en su ámbito espacial, así como una valoración de los mismos que descansa en su valor de mercado en el momento de la confección del catastro, aunque sin llegar a él en ningún caso. Lo normal es que no haya un catastro sino dos: el de la propiedad rústica y el de la propiedad urbana; y a pesar de ser el sistema al que normalmente se recurre, no está exento de inconvenientes, habiéndose de destacar cuando menos:

- Lo costoso que resulta la confección del catastro por la cantidad de personal especializado a la que hay que recurrir, así como lo tremendamente lenta que puede llegar a ser la misma habida cuenta la superficie del territorio cuyos inmuebles se han de inventariar (piénsese, por ejemplo, en países de la extensión de Australia), ello a pesar de que las nuevas tecnologías topográficas, así como la puesta en órbita de numerosos satélites de observación y comunicación, han venido a facilitar esta tarea considerablemente.
- Exigen una revisión continuada que evite las desactualizaciones de los valores asignados a los inmuebles ya inventariados, pues en cuanto las revisiones se espacian en el tiempo, las modificaciones que hay que hacer a la mayor parte de los parámetros que se utilizan (ubicación, superficie, calidad de la tierras, destino económico, elementos contruidos, etc.) son tantas que, indefectiblemente, a continuación tiene lugar un desmesurado crecimiento del valor de los inmuebles, al que sigue de manera automática un crecimiento de la presión fiscal del impuesto, debido al crecimiento nominal de la base imponible.

Por último, en lo que se refiere al tipo de gravamen, señalar que éste es un impuesto proporcional, esto es, de tipo fijo, si bien suele ser frecuente que su regulación incluya numerosas distinciones de aplicación. Así, es normal que se diferencien los tipos de gravamen a aplicar en el caso de los inmuebles urbanos y los rústicos o, también, diferenciar los tipos impositivos atendiendo a parámetros tales como los metros cuadrados, las calidades de construcción, la zona en la que el inmueble está sito, etc.; no siendo por el contrario nada habitual el que sus cuotas cuenten con deducciones en las mismas.

5.3 Valoración

Dadas sus características intrínsecas, éste es un impuesto particularmente idóneo para integrar el cuadro de ingresos de las haciendas subcentrales y locales (regiones y ayuntamientos), como de hecho así ocurre en la mayoría de los países occidentales, hasta el extremo que, en bastantes de estos países, es la principal fuente de ingresos propios de tales administraciones, cuando no la única.

Como aspectos positivos de esta variante de la imposición patrimonial suelen señalarse tres. Primero, que es un impuesto de gestión no excesivamente costosa, ya que al referirse a inmuebles ubicados en un ámbito espacial perfectamente delimitado y próximo, la comprobación de sus bases imponibles es bastante sencilla y no requiere excesivos medios. En segundo lugar, que su potencial recaudatorio es bastante elevado, pues la propiedad inmueble es la forma de riqueza que más fácilmente se revaloriza y, además, lo hace con mayor intensidad. Por último, que se trata de

un gravamen razonablemente equitativo, o al menos que como tal se percibe, ya que al revertir su recaudación directamente en mejoras y revalorizaciones de la misma propiedad inmueble que origina la exacción en la forma de más y mejores servicios públicos e infraestructuras, el contribuyente tiene la sensación de estar pagando, más que un impuesto, un precio por algo que, de alguna manera, materialmente puede percibir.

En cuanto a los inconvenientes que más comúnmente se le señalan, es de destacar que, paradójicamente, se refieren a estos mismos aspectos a los que acabamos de atribuir sus ventajas, sólo que poniendo el énfasis en otras facetas de los mismos. Así, frente aquellos que hacen ver la gestión sencilla y económica del impuesto, están los que advierten en este mismo aspecto su punto débil, ya que, señalan, el elemento esencial para que el impuesto funcione es el catastro, cuya elaboración es tremendamente costosa y precisa de continuas revisiones para no quedar desactualizado, lo cuál es rigurosamente cierto, hasta el extremo de que la confección del catastro es en la mayor parte de los países una tarea de exclusiva responsabilidad de la administración estatal, que es la única que cuenta con los medios materiales y humanos suficientes para elaborar tal tipo de inventarios con la suficientes garantías.

Otra crítica que suele hacerse también en relación con la descentralización de las competencias en lo que al impuesto se refiere, es que, debido a ella precisamente, no resulta de aplicación uniforme en todo el territorio nacional, lo que puede ser causa de deslocalizaciones, tanto de residentes como de empresas, lo que puede ser una fuente continua de conflictos interjurisdiccionales y agravios comparativos, sobre todo si, como ocurre en muchos países (España entre ellos), además de estos recursos, los ayuntamientos cuentan con subvenciones reconocidas en el Presupuesto del Estado.

Pero es desde la óptica de la equidad desde la que el impuesto recibe la más numerosas y más contrastadas críticas, siendo de señalar en este sentido:

- a) Que aunque el impuesto grava la propiedad inmueble independientemente del uso que a la misma se dé, no ocurre otro tanto con las posibilidades de traslación de la carga que el mismo comporta, pues mientras que en el uso residencial el impuesto lo soporta íntegramente el propietario, el inquilino, o se lo reparten entre ambos; en el caso del inmueble como factor de producción (fábrica, despacho profesional, local de negocios...etc.) el impuesto, en tanto un coste más de la actividad, se traslada hacia adelante en los precios del output de la misma.
- b) Que, dado que, por un lado, el tributo grava el valor catastral de los inmuebles sin tener en cuenta otras consideraciones (es real y objetivo), y por otra parte, que la mayoría de los inmuebles de carácter residencial son adquiridos mediante créditos hipotecarios a largo plazo, durante un amplio período de tiempo el impuesto está gravando al propietario por el valor íntegro del inmueble, cuando lo que de hecho éste posee es el valor del impuesto menos el crédito hipotecario pendiente.
- c) Que al tratarse de un impuesto objetivo y real en vez de personal y subjetivo la relación propiedad/capacidad de pago es bastante difusa, ya que no puede tomar en cuenta hechos y circunstancias tales como:

- Que la vivienda es un bien de primera necesidad, por lo que su oferta es muy poco dinámica y su demanda respecto al precio notablemente rígida o muy poco elástica, lo que se traduce en que sean los ciudadanos de menores rentas los que, de manera continuada además, han de destinar una mayor proporción de su renta a atender su necesidad de tal bien, lo que incluye al impuesto correspondiente.
 - Que, en muchos casos, bien puede ocurrir que el valor de un inmueble refleje la capacidad económica que tuvo su propietario en el pasado, pero no la que tiene en el presente. Tal es el caso de los inmuebles en los que residen personas de edad avanzada, los cuáles fueron adquiridos cuando éstos formaban parte de la población activa y tenían hijos, lo que les permitía, y a la vez les obligaba, a tener viviendas de unas determinadas características que, en el presente, pueden ser, incluso, causa de penalización fiscal.
- d) Que la pretendida relación entre el impuesto pagado y las mejoras experimentadas por el entorno en donde está ubicada, caso de producirse, dista de ser algo en sí mismo justo o equitativo, pues como sabemos todos, en cualquier ciudad del universo son las zonas donde se encuentran las viviendas de los más pobres y, por ello, con menor valor y que satisfacen un menor impuesto, las que requieren mayores atenciones y gasto de sus autoridades municipales. Pero es que además, aún aceptando que las actuaciones municipales revaloricen la propiedad inmobiliaria allí donde se llevan a cabo, lo que no está nada claro es que la revalorización experimentada por los inmuebles afectados, no es ya que sea proporcional, es que siquiera guarde relación alguna con el valor inicial del inmueble o, incluso, con el crecimiento experimentado por el impuesto que sobre él se gira.

6. LA LEVA DE CAPITAL

Vamos a concluir esta lección dedicada a la tributación de la riqueza considerando brevemente una modalidad de la imposición patrimonial prácticamente desconocida para casi toda ciudadanía: el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio o, como es peyorativamente denominado en la terminología anglosajona la Leva de Capital (capital levy), expresión que, desde luego, no deja de prevenirnos en su contra.

Es éste un tributo que guarda bastantes similitudes con el Impuesto sobre el Patrimonio Neto ya visto, al que precisamente por esto a partir de aquí denominaremos impuesto ordinario, pues también se define como directo y personal, que grava la tenencia de todo tipo de bienes y derechos de contenido económico, así como articula la mayor parte de sus elementos configuradores de forma bastante parecida a él. No obstante, entre ambos existen importantes diferencias, que aquí vamos a dejar resumidas en las cuatro siguientes:

- En primer lugar, la leva de capital no es un impuesto recurrente en el tiempo como lo es el impuesto ordinario sobre el patrimonio, cuyo hecho imponible se reproduce todos los años mientras se sea titular de patrimonio y el tributo esté vigente. La leva se implanta en un determinado momento, se liquida por los contribuyentes a los que afecta, y se comprueba por la administración, no volviendo a

exigirse más pues no queda incorporada al ordenamiento como los demás impuestos hasta aquí vistos.

- ▶ En segundo término, la leva es un impuesto con vocación decididamente progresiva, pues, frente a la progresividad meramente nominal del impuesto ordinario sobre el patrimonio, cuya escala de tipos raramente ha contado con tipos marginales superiores al cuatro por cien, aquí de lo que se está hablando es de un impuesto con mínimos exentos cuantitativamente importantes y con escalas que, no es ya que incluyan tipos marginales más elevados, es que de su aplicación resultan tipos medios efectivos de gravamen que bien pueden llegar a situarse en el entorno del 15 o el 20 por cien.
- ▶ Además, y debido principalmente a lo exacerbado de sus tarifas, la liquidación del impuesto extraordinario por el contribuyente implica la minoración efectiva de su patrimonio; es decir, que en éste no ocurre lo que en el impuesto ordinario, que aún siendo su objeto imponible el patrimonio puede pagarse, y de hecho se paga, con renta del ejercicio, sino que el patrimonio del que es titular el contribuyente ha de verse reducido tras el pago del impuesto. Este carácter confiscatorio es precisamente una de las causas por las que, al decir de los juristas, no puede aplicarse en determinados países, ya que en ellos la no confiscatoriedad fiscal está explícitamente recogida en las normas de más alto rango.
- ▶ Finalmente, mientras que en el impuesto ordinario la valoración de los distintos elementos patrimoniales, de cara al cálculo de la base imponible, puede hacerse con arreglo a tres criterios distintos (valor de adquisición, precio de mercado a fecha de devengo del impuesto y valor administrativamente establecido), en la leva de capital únicamente el valor de mercado cuando el impuesto se establece garantiza un trato equitativo para todos.

La leva de capital ha sido una modalidad de imposición sobre la riqueza a la que han recurrido los sistemas fiscales de algunos países europeos en los períodos inmediatamente posteriores a las dos grandes conflagraciones bélicas del Siglo XX, en los que los volúmenes de deuda pública en circulación (conocida precisamente como Deuda de Guerra) exigía formas excepcionales de financiarlos. Se trata de un impuesto que, tal y como afirman los teóricos de la imposición, carece de efectos sobre el comportamiento económico de los agentes sociales, pues, al no aplicarse de manera continuada tiene las mismas consecuencias en ellos que los que provocaría una amputación patrimonial pura y dura, que al decir de algunos eso es lo que es la leva de capital. No obstante, lo progresivamente elevado de la carga fiscal que comporta puede forzar, y de hecho fuerza, a la enajenación de parte del patrimonio poseído por los contribuyentes, lo que sin duda alguna puede provocar descensos acusados en el precio de numerosos elementos patrimoniales y dar lugar a una situación insostenible para los titulares de una buena parte de ellos, sólo llevadera si el país cuenta con un ágil y sólido sistema financiero y, además, existe la posibilidad de vender elementos patrimoniales a residentes en el extranjero.

A la luz que nos aporta el conocimiento de sus aspectos esenciales, y teniendo presente los valores y planteamientos que rigen en las sociedades occidentales de la actualidad, algo que no requiere de mayor abundamiento para resultar convincente es que ésta es una modalidad de imposición absolutamente quimérica en ellas, por más que, desde una perspectiva teórica al menos, se trate de un instrumento fiscal con unas posibilidades redistributivas difícilmente igualables por ningún otro.

IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES

REDUCCIONES POR PARENTESCO EN LA BASE, ESCALA DE TIPOS DE GRAVAMEN Y COEFICIENTES CORRECTORES DE LA CUOTA

Con el fin de articular en ellos la progresividad, los impuestos sobre porciones hereditarias suelen incluir en su regulación los siguientes elementos: clasificación de los grupos de parentesco a efectos tributarios, reducciones en la base imponible, escala progresiva de tipos impositivos y coeficientes correctores de cuota; elementos de los que, a continuación, se reproducen los correspondientes al ISD español, incluyendo después un ejemplo que aclara como se aplican los mismos.

1) Clasificación a efectos fiscales de los grupos de parentesco

Los posibles familiares y potenciales causahabientes de un causante se agrupan en las siguientes cuatro categorías:

- Grupo I: Descendientes menores de 21 años, ya sean legítimos, adoptados o reconocidos.
- Grupo II: Descendientes mayores de 21 años, cónyuges, ascendientes, adoptantes y colaterales de 1º grado (hermanos).
- Grupo III: Colaterales de 2º grado (tíos, sobrinos directos y primos hermanos) y 3º grado (primos segundos y más alejados), así como ascendientes y descendientes por afinidad (padrastrós por ejemplo).
- Grupo IV: los que carecen de vínculo.

2) Reducciones por parentesco en la base imponible

Adquirente (Grupo)	REDUCCIONES
I	General 16.000 €, además, por cada año menos de 21 que tenga el beneficiario, 4.000 € más, no pudiendo superar los 48.000 € la reducción total
II	General 16.000 €
III	General 8.000 €
IV	Ninguna

3) Escala de coeficientes correctores de la cuota tributaria

Patrimonio preexistente	Coeficiente por grupo		
	I y II	III	IV
Hasta 402.678	1,0000	1,5882	2.0000
De 402.678 a 2.007380	1,0500	1,6676	2,1000
De 2.007380 a 4.020.770	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.770	1,2000	1,9059	2.4000

4) Tarifa de tipos de gravamen

Base Liquidable hasta	Cuota Íntegra	Resto de Base Liquid. hasta	tipo que se aplica
0,00	Ninguna	7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,81	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,45	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,15	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.839,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	En adelante	34,00

CASO DE APLICACIÓN PRÁCTICA

Suponiendo que cuanto aquí se comenta tuviese lugar en España y aquí estuviesen vigentes los elementos del I. Sucesiones más arriba descrito, aplíquense al siguiente caso.

Fallece Remigio, viudo de 68 años, el cuál, aprovechando las posibilidades legales de la sucesión hereditaria en España, había dispuesto testamentariamente que, del total de su patrimonio (675.000 €), el tercio de legítima y el de mejora se lo repartan por partes iguales sus hijos Antón, Benito y Celso; mientras que el tercio de libre disposición pase a Dimas, hijo de un compadre suyo y ahijado de su difunta mujer. Además, se sabe que la situación patrimonial de los herederos es: Antón, de 19 años y soltero, es titular de un patrimonio de 400.000 €; Benito, de 25 años y casado sin hijos, posee un patrimonio cifrado en 1.750.000 €, Celso, de 27 años, casado y con 2 hijos, es titular de 3.000.000 € de patrimonio; y Dimas, de 24 años y un hijo a su cargo, posee un patrimonio de 1.250.000 €.

SOLUCIÓN

Antón, perteneciente al grupo de parentesco I, percibe 1/3 de los 2/3 de 675.000, lo que supone 150.000 €. Por su parte, Benito y Celso percibieron igual cantidad cada uno, pero su grupo de parentesco es el II. En cuanto a Dimas, hereda 225.000 y su grado de parentesco es el IV. Con tales datos, las cuotas tributarias tras la aplicación de la escala de tipos, y antes de efectuar corrección alguna de las mismas, son:

- **Antón:** Siendo su porción hereditaria de 150.000 €, le corresponden dos reducciones de base: la general, de 16.000, y la establecida en función de los años menos de 20 que tenga (2), que asciende a 8.000 (2 x 4.000), resultando así una base liquidable de $150.000 - 24.000 = 126.000$ €, a la que la aplicación de la escala de gravamen da un resultado de: hasta 119.757,67 de base, se tiene una cuota de 15.606,22 €, aplicándoseles a los restantes 6.242,33 el 18,70%, lo que da 1.167,32; siendo la cuota íntegra $6.242,33 + 1.167,32 = 16.733,54$ €.
- **Benito:** Su porción hereditaria también es de 150.000, pero a él solo le corresponde la reducción de base general (16.000), por lo que su base liquidable es 134.000, base liquidable que, sometida a la tarifa da, siguiendo el proceder anterior, una cuota íntegra de: 18.269,43 €.
- **Celso:** Dado que tanto su porción como las reducciones de base a las que tiene derecho son iguales que las de su hermano Benito, coincide con él también en la cuantía de la cuota íntegra que le corresponde: 18.269,43 €.
- **Dimas:** Siendo el beneficiario del tercio de libre disposición le corresponden entonces 1/3 de 675.000 € (225.000) y ninguna reducción en base imponible por pertenecer al grupo IV de la clasificación fiscal de parentesco; siendo entonces la cuota que le corresponde de: 36.953,35 €.

Establecidas las cuotas que a cada uno corresponden, vamos ahora a ver la cantidad que cada uno ha de satisfacer y el peso tributario que efectivamente soporta..

- **Antón:** Con una cuota de 16.733,54, grado I de parentesco y 400.000 € de patrimonio antes de heredar, le corresponde un coeficiente corrector según tabla de 1,0000, por lo que su cuota líquida es: $1,0000 \times 16.733,54 = 16.733,54$ €, resultándole un tipo medio efectivo de gravamen de $16.733,54/150.000 = 11,16$ %.
- **Benito:** Su cuota es 18.269,43, su grado de parentesco con el causante se clasifica en II

y su patrimonio preexistente es 1.750.000 €, por lo que le corresponde el coeficiente corrector 1,0500, lo que da una cuota a liquidar de $1,0500 \times 18.269,43 = 19.182,90$ y, en consecuencia, un tipo medio efectivo de gravamen de $19.182,90/150.000 = 12,79$ por 100.

- **Celso:** Con igual cuota íntegra y grado de parentesco que Benito, como su patrimonio preexistente es 3.000.000 €, se aplica sin embargo un coeficiente corrector 1,1000, lo que da una cuota líquida de $1,1000 \times 18.269,43 = 20.096,37$; resultando entonces un tipo medio efectivo de gravamen del 13,40 por cien.
- **Dimas:** Con una cuota de 36.953,35 €, un grado de parentesco IV y un patrimonio preexistente de 1.250.000 €, le corresponde un coeficiente corrector de 2,4000; por lo que su cuota líquida será de $2,4 \times 36.953,35 = 88.688,04$, lo que resulta un tipo medio de $88.688,04/225.000 = 39,42$ por cien.